



RADICACIÓN: 0800103105009-2018-00382-00
PROCESO ORDINARIO LABORAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA) de GEORGINA
ESPEJO CAMACHO (SUCESIÓN PROCESAL) contra COLPENSIONES.

Barranquilla, 12 de octubre de 2021.

SEÑORA JUEZA, al despacho la liquidación de costas de la ejecución, en virtud a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho de la ejecución	908.526.00
Total costas	908.526.00

Igualmente le pongo de presente, que se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora mediante memorial allegado el 21 de mayo de 2021. Sobre el particular le informo, que el día 31 de mayo de la misma anualidad se le corrió traslado a la parte demandada de la referida liquidación del crédito.

A través de escrito presentado el 11 de junio del año en curso, reiterado en tres ocasiones más, el doctor ENRIQUE BUELVAS PARDO en su condición de apoderado de la parte demandante solicitó la entrega del título. Frente a tal petición le comunico, que en atención a las medidas cautelares decretadas en este asunto, el Banco de Occidente consignó la suma de \$50.000.000, dejando constancia de que se trata de dineros de carácter inembargables.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2018-00382-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)
DEMANDANTE: GEORGINA ESPEJO CAMACHO (SUCESIÓN PROCESAL)
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la liquidación de costas elaborada por la secretaría, se advierte que la misma se ajusta a lo dispuesto en los artículos 361 a 366 del C.G. del P. Además de lo anterior, la misma acata lo dispuesto por esta agencia judicial en el proveído datado 7 de mayo de 2021, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se fijaron las agencias en derecho de la ejecución en la suma liquidada.

Referente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el artículo 446 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que orden seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta (...)*
- 3. Vencido el traslado el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...)*
(...)”

Verificado en la aplicación Tyba y en el Micrositio de la página de la Rama Judicial, se advierte que por secretaría se corrió traslado de la liquidación del crédito el día 31 de mayo de 2021, conforme lo disponen los artículos 110 y 446 del C.G. del P., y que la parte demandada no objetó la liquidación de marras, por ello, procede el juzgado a decidir si la aprueba o modifica.

Así, se tiene que la liquidación presentada por la parte demandante no se adecuaba a lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho judicial el día 3 de abril de 2019, modificada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla en proveído del 21 de noviembre de 2019, ya que, si bien es cierto, mantuvo el valor del retroactivo que liquidó el Tribunal, sin incluir mesada adicional, pues, la demandante falleció el 2 de noviembre de ese mismo año, también es cierto que no se dedujo del retroactivo los aportes al sistema de seguridad social en salud, tal como se dispuso en el numeral tercero del fallo que se ejecuta, amén que incluyó en la liquidación el monto de las costas, lo cual no es de recibo, dado que las mismas no hacen parte del crédito, razón por la que el despacho procederá a modificarla, incluyendo la indexación y deduciendo los aportes a salud:

	MESADA	12% SALUD	MESADA A PAGAR	IPC FINAL	IPC INICIAL	MES. INDEX
2015						
Nov	644.350,00	77.322,00	567.028,00	107,7600	87,5100	698.239,48
Dic	1.288.700,00	77.322,00	1.211.378,00	107,7600	88,0500	1.482.545,07
2016						
Ene	689.455,00	82.734,60	606.720,40	107,7600	89,1900	733.043,95
Feb	689.455,00	82.734,60	606.720,40	107,7600	90,3300	723.792,65



En consecuencia, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se aprobará por la suma de \$41.914.142.81.

En mérito a lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación de costas de la ejecución dentro del proceso ordinario laboral (Cumplimiento de Sentencia), promovido por GEORGINA ESPEJO CAMACHO (Sucesión Procesal).
2. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se aprueba por la suma de \$41.914.142.81.
3. Ejecutoriada el presente proveído, pase el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDÓN BOHORQUEZ
Jueza.